



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000115 00

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

- a) Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar por separado cada concepto adeudado, toda vez que los capitales pretendidos tienen fechas diferentes de exigibilidad (Núm. 4, Art. 81 del C.G.P.)
- b) Como quiera que del contrato de arrendamiento báculo de la acción (estipulación 5) se desprende que en el valor del canon se incluye el impuesto del IVA, por tanto, el mismo debe segregarse del tal monto; en igual sentido debe procederse con la cuota de administración allí incluida. (Núm. 4, Art. 81 del C.G.P.)
- c) En atención al literal anterior, indíquese y acredítese que la ejecutante tiene la condición de contribuyente responsable de practicar la retención del IVA en los términos de los artículos 617 del Decreto 624 de 1989, 180 y 376 de la Ley 1819 de 2016 y 6 del Decreto 939 de 2017, a efecto de legitimarse para cobrar por esta vía el citado impuesto contenido en cada canon adeudado y cuyo monto aquí se solicita
- d) De la misma manera, acredítese que el ejecutante pagó las expensas comunes necesarias (cuotas de administración) que se cobran, a efecto de legitimarse como subrogatario y poder exigir su cobro.
- e) Indíquese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8, Decreto 806 de 2020)

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 40 de agosto 21 de 2020.*

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos veinte (2020)

Radicado No. 1100131030482020000116 00

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la **CUANTÍA**, pues, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, al sumar el valor de las pretensiones (capitales) estos arrojan en valor total de **\$86'028.000 M/Cte.**, sin tener en cuenta los intereses causados, y como quiera que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 25 *ibídem* en concomitancia con el inciso 1º del artículo 20 *ejúsdem*, esta instancia solo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv), es decir, asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente \$131'670.450,00 M/Cte., circunstancia que no acontece en este caso, por tanto se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 *ibídem*.

En vista de lo anterior procedente es ordenar la remisión de la demanda al juez competente en razón de la cuantía, esto es, al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien ya había conocido de la misma.

En consecuencia se RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.
2. Remitir del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto– de Bogotá D.C., a fin de que sea abonado al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien ya había conocido de la misma, conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000117 00

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

- Alléguese el poder especial conferido de acuerdo a la ley, al abogado actor para gestionar la presente demanda.
- Apórtense los certificados de existencia y representación legal de las partes demandante y demandada.
- Arrímense los documentos a que se hace referencia en el acápite de ANEXOS.
- Indíquese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8, Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur.
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000119 00

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

- a) Alléguese los linderos generales del predio a usucapir, toda vez que se observa que el mismo hace parte de otro de mayor extensión.
- b) Apórtese el certificado catastral donde conste el valor actual del predio objeto de la presente demanda.

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000120 00

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

a) Indíquese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8, Decreto 806 de 2020)

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013103048202000121 00

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

a) Indíquese bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8, Decreto 806 de 2020)

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No.40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000122 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Lázaro Isabel Hernández y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- Precisar en si lo que pretende es la declaratoria de una simulación absoluta y/o relativa.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000124** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar con prueba sumaria, el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico; por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares previas; tal como lo dispone el inciso cuarto del art. 6° del Decreto 806 de 2020.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000125 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico del demandado Héctor Miguel Páez Cervantes, comoquiera que el que se indicó en el escrito de demanda es el de la sociedad demandada; asimismo, informar la forma como obtuvo el email y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- Adecuar el poder como la demanda, en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía más no de menor.
- Aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante [arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Precisar el hecho 3 en el sentido de indicar las fechas y cuantía de los montos que realizó los demandados a la obligación base de ejecución.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN-JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000128** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente que el documento CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIO DE ADMINISTRACIÓN FIDECOMISO LOTE PROYECTO CHÍA AMATISTA, aportado como báculo de la ejecución, no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades legales para que dicho documento se catalogue como título ejecutivo, por cuanto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible; puesto que no se vislumbran los alcances de las obligaciones del crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, dado que al revisar el mencionado contrato no se estipuló que la demandadas se comprometían a pagar a favor de las demandantes las sumas de diners y en los plazos que se indica en el libelo introductorio de la demanda.

Por otra parte, al observar el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIO DE ADMINISTRACIÓN FIDECOMISO LOTE PROYECTO CHÍA AMATISTA, refulge palmario que en el mismo no se estipuló plazo de vencimiento de la obligación.

Ahora, si por un *lapsus calami* de la mandataria judicial de las demandantes, quiso indicar que se pretendía ejecutar el CONTRATO DE PROMESA DE TRANSFERENCIA A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS FIDEICOMISO LOTE PROYECTO AMATISTA, este Despacho judicial carece de competencia para ejecutar tales obligaciones, en virtud a lo estipulado en la cláusula décimo primera, en donde las partes indicaron que en caso de controversias, las mismas serían resueltas por un Tribunal de Arbitramento.

Así las cosas, claro es que dicho documento es insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar la orden de suscripción de documentos, sin necesidad de ordenarse la devolución

de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtualmente).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000129 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Carlos Andrés Méndez González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$350.529,03 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 90000069738, las cuales se discriminan así:

Fecha vencimiento cuota	Valor
17/05/2020	\$777.147,12
17/06/2020	\$783.492,41
17/07/2020	\$789.889,50

2. Por la suma de \$12.780.935,38 que corresponden a los intereses corrientes dejados de cancelar correspondientes a las tres cuotas en mora, esto es, desde mayo a julio de 2020; rubro que se discrimina así:

Fecha vencimiento cuota	Valor interés corriente
17/05/2020	\$4.266.674,35
17/06/2020	\$4.260.329,06
17/07/2020	\$4.253.931,97

3. Por la suma de \$521.956.331,00 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000069738, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la presentación de la demanda [21/08/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se

liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir al demandado, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20549575; ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva a la doctora Alicia Alarcón Díaz para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 1100140003064**201601206** 01

En atención a la disposición legal consagrada en el inciso segundo del art. 353 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

REQUERIR al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que de forma INMEDIATA remita copia de: i) el auto calendarado 10 de marzo de 2020 y; ii) escrito del demandante adiado 27 de febrero de 2020; ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2019-160269- 01

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el **recurso de apelación** presentado por la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida el 14 de febrero de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del asunto de la referencia.

Para tomar una determinación sobre el recurso de alzada, se hace necesario contar con toda la actuación surtida, por tanto, se ordena librar comunicación a la Superintendencia de Industria y Comercio., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, remita, copia de todas las actuaciones adelantadas, en especial, del audio y video de la audiencia en la cual se adoptó la decisión objeto de apelación, así como la sentencia allí proferida. OFÍCIESE.

Lo anterior, sin perjuicio de **REQUERIR** también al apelante, para que dentro del mismo término atrás estipulado, arrime copia del audio y video de la audiencia en mención. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 40 de agosto 21 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría

As.